

|  |                                                          |  |          |           |
|--|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                          |  | Versión: | 4         |
|  |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**No. 062**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** CENTRO  
**RADICADO:** 2026-E 969 – DENUNCIA-00082-26  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 19 DE ENERO DEL 2026.  
**EXPEDIENTE:** SAN-00356-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** REALIZAR ACTIVIDADES ANTRÓPICAS DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL DE DIEZ (10) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LAS ESPECIES BALSO (*OCHROMA PYRAMIDALE*), CAUCHO (*FICUS SP.*) Y OTRAS NO IDENTIFICADAS TAXONÓMICAMENTE, EN UN ÁREA APROXIMADA DE 8.000 M<sup>2</sup>, UBICADA EN ZONA CLASIFICADA COMO ÁREA FORESTAL PROTECTORA SEGÚN EL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL, CON COBERTURA “MOSAICO DE CULTIVOS, PASTOS Y ESPACIOS NATURALES”, GENERANDO RIESGO DE AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES VEREDA LA ESTACIÓN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA.

**COMPETENTE.PRESUNTO INFRACTOR:** CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO.

Garzón, 07 de mayo de 2026

#### **ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2026-E 969 del 19 de enero de 2026, y con número vital 0600000000000192359 y expediente SILA Denuncia-00082-26, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Tala de árboles en grandes cantidades en un nacimiento de agua.” vereda La Estación jurisdicción del municipio de Gigante Huila*

Que mediante auto de visita No. 015 de enero 23 del 2026, la Directora Territorial comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Andrés Felipe Triviño Ramírez, para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 015 del 26 de enero de 2026, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta la vereda La Estación, jurisdicción del Municipio de Gigante (H), llegando al predio rural donde ocurrieron los hechos denunciados, el cual se ubica sobre las coordenadas planas de origen Magna-Sirgas Colombia/Bogotá X: 843060 Y: 742350 a una altura de 1740 msnm (Coordenadas registrados con equipo **GPS Garmin Map62s** y fotografías tomadas con celular **IPHONE 17**). Una vez estando en el sitio no fue posible encontrar a ninguna persona, por consiguiente, se efectuó el recorrido correspondiente por el área visitada y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se observó la adecuación de terreno aparentemente para establecimiento de cultivos, a través de actividades de rocería de arbustos de porte medio y bajo, sin embargo, a través de las mismas se efectuó el aprovechamiento ilícito de diez (10) individuos arbóreos de especies como: Balso (*Ochroma pyramidale*), Caucho (*Ficus sp*) y otras propias de la zona las cuales no pudieron identificarse dado que las caracteres taxonómicos exhibidos no lo permitieron; al momento de la visita presentaban Circunferencias a la Altura del Tocón (CAT) que oscilan entre los 0.40 y 1.53 metros, y se estima que los mismos tuviesen alturas promedio entre los 10 y 13 metros.
- Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
- Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- El área intervenida con actividades de rocería y tala es de aproximadamente ocho mil metros cuadrados (8000 m<sup>2</sup>).

**REGISTRO FOTOGRAFICO (Tomado con celular iPhone 17)**  
**Fotografías No. 1 a 5: Registro y/o panorámica del predio objeto de la visita.**



*Fotografía No. 1: Panorámica del área intervenida.*

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |



*Fotografía No. 2: Registro de algunos de los tocones evidenciados.*



*Fotografía No. 3: Registro de algunos de los tocones evidenciados.*



*Fotografía No. 4: Registro de las actividades de rocería adelantadas.*



*Fotografía No. 5: Registro de las actividades de rocería adelantadas.*

*Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por actividades de tala sin disponer del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, vulnerando la normatividad ambiental vigente.*

*Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Área forestal protectora”, en lo que refiere a la **Cobertura Ambiental** es “Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales”.*

*(...)”*

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Que, en el mismo informe se logra identificar como presunto infractor, al señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, quien responde a la línea telefónica No. 3219479718, sin más datos.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. 013 de fecha 13 de febrero de 2026 la Directora Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO** (sin más datos), con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 10 de abril de 2026.

El día 10 de abril de 2026, compareció ante este Despacho el señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.080.181.133 expedida en Gigante (H), y durante la diligencia de versión libre y espontánea menciona lo siguiente:

“(…)

**PREGUNTADO.** Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 015 de fecha 26 de enero de 2026, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?

**CONTESTADO:** “yo no corté ningunos arboles porque yo solo vivo en la casa del predio, yo ni siquiera soy mayordomo de esa finca que se llama La Perla, el dueño de esa finca se llama **ANDRES BECERRA GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.436.745; Yo solo vivo en la casa pero no cumpla funciones de mayordomo ni exploto la tierra agrícolamente.

El que realizó esa tala se llama **WILLINTON VARGAS VARGAS**, con número de teléfono 3209721090, con residencia en la vereda la Umbria del municipio de Gigante; el fue el que realizó la tala porque el señor que colinda con esos predio le dijo que los cortara”

**PREGUNTADO:** Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

**CONTESTADO:** “Solicito que se cite al señor **WILLINTON VARGAS VARGAS**, con número de teléfono 3209721090, con residencia en la vereda la Umbria del municipio de Gigante, para que el rinda versión y esclarezca los hechos”

(…)”

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

*se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.080.181.133 expedida en Gigante - Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar tala de diez (10) individuos arbóreos de especies como: Balso (*Ochroma pyramidale*), Caucho (*Ficus sp*) y otras propias de la zona las cuales no pudieron identificarse, los cuales presentaban Circunferencias a la Altura del Tocón (CAT), aproximadamente de 0.40 y 1.53 metros, y se estima que los mismos tuviesen alturas promedio entre los 10 y 13 metros, sin disponer de los respectivos permisos de aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en la vereda los Cauchos jurisdicción del municipio de Gigante – Huila, exactamente en las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 843060 Y: 742350 a una altura de 1740 msnm, vulnerando así la normatividad ambiental vigente.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.080.181.133 expedida en Gigante -Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.118 de fecha 05 de marzo de 2026, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.080.181.133 expedida en Gigante – Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 015 de fecha 26 de enero de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

#### **RÉSUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.080.181.133 expedida en Gigante – Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 015 de fecha 26 de enero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- Versión libre de fecha 10 de abril de 2026 rendida por el señor **CESAR EDINSON QUINAYAS LUGO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.080.181.133 expedida en Gigante – Huila.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE  
YUBEY  
MUÑOZ  
POLANCO

**LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO**  
Directora Territorial Centro

Digitally signed by LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO  
DN: cn=LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO, email=leslye.yubey@cam.gov.co, c=CO,  
ou=DIRECCIÓN TERRITORIAL Centro de Gestión y Desarrollo Municipal, o=GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE HUILA, ou=Dirección Territorial Centro  
Date: 2026.04.11 10:07:47 -05'00'

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC  
Radicado: 2026 E 969  
Expediente: SAN-00356-26